

administrativos que consultaran respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguirse, conforme lo dispone el artículo 104 del Código Judicial, es preciso indicarle que un examen del referido texto legal nos indica que en estricta interpretación literal de la Ley, para que el Subcontralor Licenciado funciones que contempla el aludido artículo 57, debe ser el Subcontralor General de la República. En consecuencia, en virtud de la expresa voluntad del legislador, contenida en el artículo 57 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, referentes al Subcontralor General, no son más que una extensión del artículo 55 de la misma Ley, que establece las funciones del Subcontralor General. Esta aseveración obedece a que en el artículo 57, todos los literales a excepción del literal ch). En atención a Nota N°.104-95 DSC, recibida en este Despacho el día 10 de octubre de 1995, le expresamos lo siguiente: se lee textualmente "La aprobación de estos informes corresponde al Contralor General, quien podrá en primer lugar, es nuestro deber señalarle que la respuesta ofrecida mediante Nota C-N°.209 de 4 de octubre último, a consulta N°.099-95 DSC fechada 14 de septiembre del año que decurre, elevada por usted ante este Despacho, se ajusta a lo establecido en las normas de interpretación y aplicación contenidas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, del literal a), del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en concordancia, tenemos que el artículo 78, de dicha Ley establece aquella oportunidad usted nos consultó sobre la legalidad del acto administrativo, consistente en delegar las funciones específicas consignadas al Subcontralor General de la República en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, a un funcionario distinto, aún cuando esta delegación provenga del señor Contralor General. Entre otras cosas señalamos; que el poder de delegación no es discrecional de los funcionarios, sino que tal facultad debe ceñirse a lo que establezca la Ley en ese sentido. Igualmente hicimos alusión a la uniformidad de criterio que existe tanto en la doctrina extranjera como en la nacional, respecto al poder de delegar funciones gubernamental.

14 de noviembre de 1995,

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General de la República

Del estudio que hemos realizado de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría, observamos que la intención del legislador está encaminada a otorgar mayores atribuciones y consecuentemente mayores responsabilidades al señor Contralor General de la República.

Como quiera que, es deber de este Despacho servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos

administrativos que consultaren respecto a determinada interpretación de la Ley lo el procedimiento que debe seguirse, conforme lo dispone el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, es preciso indicarle que un examen del referido texto legal nos indica que en estricta interpretación literal de la Ley, para que el Subcontralor ejerza las funciones que contempla el aludido artículo 57, debe encontrarse el Subtitular-Contralor- en ausente temporalmente o actuar por delegación expresa de éste, toda vez que las funciones contempladas en el artículo 57 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, referentes al Subcontralor General, no son más que una extensión del artículo 55 de la misma Ley, que establece las funciones del Contralor General. Esta aseveración obedece a que en el artículo 57, todos los literales a excepción del literal ch), tienen por regla general utilizar los términos reemplazo o sustitución; incluso en la parte final del literal d), se lee textualmente: "La aprobación final de estos informes corresponde al Contralor General, quien podrá delegar en el Subcontralor General". Al de esta entidad pública, la cual es fiscalizar, regular y controlar los movimientos.

En adición a lo anterior podemos acotar, que el Contralor General de la República, tiene la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de esa entidad, no necesariamente en el Subcontralor, ya que así se colige del literal f), del artículo 55 de la Ley 32. En concordancia, tenemos que el artículo 78, de dicha Ley establece que en toda reunión, Comité o Consejo directivo que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, que puede ser cualquier funcionario de jerarquía de esta oficina pública, según estime conveniente aquél.

ANEXO 16
En este sentido observamos que la Ley Orgánica de la Contraloría contiene normas especiales sobre la materia tratada, las que dicen de manera expresa como debe ser la actuación del titular del cargo de esta entidad gubernamental.

Sin embargo, considero oportuno recomendar el tener presente lo dispuesto en el artículo 275 de la Constitución Política, que al respecto afirma:

"ARTICULO 275. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República,

cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendido ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada período presidencial ordinario.

... de 1995

...".

Siendo ello así, consideramos que una adecuada coordinación y colaboración coadyuvará a evitar conflictos que en nada favorecen la misión fundamental de esta entidad pública, la cual es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, labor que deben ejercer conjuntamente el Contralor y el Subcontralor, en virtud de que así lo dispone la Ley.

Del señor Subcontralor, con nuestros respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

En dicho Reglamento se contempla la elección por los miembros de la Orquesta de un Comité Representativo.

2. En la Orquesta laboran, con los mismos horarios, funciones permanentes y músicos últimos, hay tanto Panameños, como algunos extranjeros.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

ANDeF/16/hf. Deseamos saber si hay algún impedimento para que los músicos contratados puedan elegir y ser elegidos para conformar el citado Comité Representativo.

4. Por otro lado, es política de nuestra Institución propiciar el perfeccionamiento profesional y la proyección de los talentos que conforman nuestra Orquesta. Al efecto, se concede licencia remunerada a cualquier músico de la Orquesta que compruebe invitación para participar en Curso de Perfeccionamiento o invitación para actuar como solista en el extranjero.

Deseamos saber si los músicos cuyo vínculo laboral con la Orquesta se establece por